



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

494

ACTA No. 21
(22 Diciembre de 2003)

En Bogotá D.C. a los 22 días del mes de Diciembre de 2003, previa citación, se reunió en la Sala de Juntas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Comité de Conciliación de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor con la asistencia de la doctora Ángela Piedad Arenas Porras, Directora Jurídica (e) y Subsecretaria General, el doctor Manuel Ávila Olarte, Subdirector de Conceptos, el doctor Wilmar González Buriticá, Jefe Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario y el doctor José Fernando Suárez Venegas, Subdirector de Gestión Judicial. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1214 de 2000, asistió como invitado especial con derecho a voz pero sin voto la doctora Diana María Bernal Falla Jefe de la Oficina Asesora de Control Interno de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

I. ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quórum.
2. Relación y Discusión de las fichas.

II. DESARROLLO DEL ORDEN DIA.

1. Verificación del quórum.

Verificada la asistencia de los integrantes del Comité por parte de la Secretaría Técnica, se establece que hay quórum para realizar la sesión.

2. Relación y discusión de las fichas.

- 2.1. El doctor GERMAN ARTURO MEDINA AVILA, abogado externo de la Subdirección de Gestión Judicial, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar o no acción de repetición con ocasión del proceso de la JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO LOS CAMPOS contra DISTRITO CAPITAL. Dentro del expediente de A.P. 2001-0495 por medio del cual pretendía la protección del espacio público, basado en los siguientes hechos:

La junta de Acción Comunal de la Urbanización los Campos, ejerció la acción popular contra la Alcaldía Mayor de Bogotá con el fin de proteger el espacio público correspondiente a una parte de las zonas verdes de la urbanización los campos, El INSCREDIAL mediante acta No. 043 del 18 de abril de 1986 entregó al Distrito Capital las áreas de cesión obligatoria gratuita para zonas verdes de uso público y vías públicas, especificándose que 6.590.86 m2 corresponden a zonas



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

495

verdes, mediante Resolución del 15 de junio de 1988, la Superintendencia Bancaria devolvió los negocios a la Urbanizadora los campos, y le señaló un plazo de seis (6) meses para que suscribiera la escritura pública de cesión de zonas verdes y vías al Distrito.

Con base en un "contrato de transacción" suscrito el 3 de mayo de 1985 la mencionada Junta de Acción Comunal le autorizó al urbanizador para que reloteara y vendiera parte de la zona verde. El plano de reloteo no fue aprobado por el Distrito; el urbanizador reloteó ilegalmente parte del área de zona verde y vendió los lotes a particulares quienes en su mayoría eran miembros de la Junta de Acción Comunal de la época.

La Procuraduría de Bienes del Distrito inexplicablemente, aceptó la escritura pública 2810 de 1996 otorgada en la notaría sexta de Bogotá, mediante la cual el urbanizador pretendió dar cumplimiento a la legalización de las zonas de cesión de uso público del barrio los Campos, y en la que el área que escrituró al Distrito no correspondía con la demarcada en los planos oficiales, porque se disminuyó en 2663.26 m². Posteriormente la Procuraduría de Bienes solicitó al urbanizador que procediera a escriturar el área faltante. Por los anteriores hechos se inició una investigación en la Fiscalía 171 de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio, la cual fue precluida por fallecimiento del urbanizador.

Discusión de la Acción.

Presentada por parte del abogado externo de la Subdirección de gestión Judicial la ficha correspondiente y con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas y teniendo en cuenta que,

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca con fallo de primera instancia concluyó que la Urbanización los Campos tiene y posee 6.590.86 m² de zonas verdes, que son los mismos a que se refiere el acta 043 del 18 de abril de 1986, mediante la cual se entregaron las zonas verdes mencionadas al Distrito, y en cuanto a la escritura 2810 de 1996, que disminuye esa área, el Tribunal consideró que no constituye amenaza alguna, real y auténtica, porque la afectación como zonas verdes del área del terreno que se urbanizó, no depende de ese instrumento, sino de actos administrativos y jurídicos anteriores, que conforme a las normas legales, generan el derecho al espacio público, como son los actos que crearon la urbanización y autorizaron su derecho, que respalda el plano E-92/4-1.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

496

Así las cosas la primera instancia estimó que no existe daño contingente ni actual del derecho colectivo del espacio público y en consecuencia negó las pretensiones.

El Consejo de Estado mediante fallo de segunda instancia consideró que el hecho de que los terrenos correspondientes al área de zona verde de la urbanización los Campos hayan sido reloteados y vendidos ilegalmente para construcción de vivienda y que los adquirientes hayan solicitado licencias de construcción, si constituye una amenaza y violación al derecho colectivo del espacio público.

Consideró igualmente que las medidas policivas adoptadas por el Alcalde de la Localidad, hicieron cesar la ocupación por la construcción de un salón comunal y por un cerramiento, pero no condujo a la nulidad absoluta de las ventas de los lotes pertenecientes a la zona verde.

Revocó el fallo del Tribunal y ordenó al Distrito que instaure las acciones encaminadas a la declaración de nulidad absoluta de las ventas de espacio público efectuadas por la Urbanizadora Los Campos y la acción civil por obligación de hacer para que la urbanizadora suscriba la escritura pública de cesión obligatoria del área de zona verde que no incluyó en la escritura pública 2810 del 17 de mayo de 1996.

Conclusión de la Acción de Repetición

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Subdirección de Gestión Judicial la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este comité decide no iniciar acción de Repetición teniendo en cuenta que se observa que la principal causa de la perturbación de la integridad del espacio público fue una actuación del Registrador de Instrumentos Públicos y no del Distrito y aún así la acción se dirigió exclusivamente contra las autoridades Distritales.

Aunque la segunda instancia consideró que hubo una omisión, ordenó al Distrito que inicie algunas acciones judiciales orientadas a regularizar la situación legal de las zonas verdes del Barrio Los Campos, pero para este comité es importante resaltar la posición de la primera instancia en cuanto que no existe perturbación real del espacio público, debido a que las normas aplicables determinan que es una zona de cesión, y la adquisición de predios por particulares de manera irregular no puede implicar legalmente lo contrario, lo cual fue sostenido por el Distrito en actuaciones previas al proceso por acción popular y dentro del mismo.

Así las cosas, el pago que debió hacer el Distrito corresponde con un incentivo que estableció la ley a favor de quienes promueven las acciones populares



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

497

cuando las pretensiones prosperan, pero esa erogación no corresponde con una indemnización por un daño antijurídico.

- 2.2. La doctora NAHIR LUCIA ZAPATA ARBOLEDA, abogada Externa de la Subdirección de Gestión Judicial, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar o no acción de repetición con ocasión del proceso Ejecutivo singular 2000-1232 de BOTERO DUQUE OSPINA Y CIA LTDA contra ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, basados en los siguientes hechos:

Se inició proceso ejecutivo singular contra el Distrito Capital, Secretaria de Educación, con el fin de obtener el pago de las sumas adeudadas respecto a la ejecución del Contrato contenido en la orden de trabajo No. 057-97, las cuales constan en el Acta de liquidación del Contrato de fecha noviembre 20 de 1997.

La sociedad BOTERO DUQUE y CIA LTDA., demandó a la Secretaría de Educación Distrital para obtener el pago de la suma de (\$4.334.286.92) reconocidos en el acta de liquidación del Contrato No. 57 de 19897 firmada el 20 de noviembre de 1997; por la suma mencionada se libró mandamiento de pago de fecha 15 de junio del 2000 junto con los intereses moratorios establecidos en el numeral 8 del Artículo 4 de la ley 80 de 1993 y su Decreto reglamentario 679 de 1994 Art. 1 y el 17 de julio del 2001, se fallo en el sentido de seguir adelante con la ejecución. No se presentaron excepciones previas ni de merito por parte del Distrito.

La Orden de trabajo 057 del 15 de julio de 1997, tuvo como objeto; la construcción del cerramiento, construcción de aula informática y baños de la Escuela Sotavento de la Localidad 19, Ciudad Bolívar de Bogotá, obra que se ejecutaría por el valor de (\$50.000.000) para ser pagadero el 50% a titulo de anticipo y el otro 50% durante la ejecución del contrato.

Las obras se iniciaron el 29 de agosto de 1997 y se terminaron el 11 de noviembre de 1997, durante la ejecución de los trabajos se realizaron obras adicionales por la suma de (\$33.976.674.34) las cuales fueron reconocidas por el contratante como consta en el Acta de liquidación final del Contrato, en esta acta se estableció de manera expresa que el contratante quedaba adeudando al contratista la suma de (\$13.494.632.52) de lo cual solo le pago (\$9.160.345.60) según consta en orden de pago de junio 26 de 1998, adeudándose (\$4.334.286.92) por concepto de saldo de la suma liquida reconocida en el Acta de Liquidación de Contrato.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

498

Discusión de la Acción.

Presentada por parte de la abogada externa de la Subdirección de gestión Judicial la ficha correspondiente y con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas y teniendo en cuenta que,

El 31 de marzo de 2000, ante la Procuraduría Primera Judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la Conciliación Prejudicial No. 035, se celebro Audiencia de Conciliación en la cual no se llegó a acuerdo, por considerar la Alcaldía previa reunión del Comité de Conciliación del 27 de marzo del 2000, que la acción a seguir en este caso era la Contractual y en ese evento había caducidad considerando como fecha para contar la misma la suscripción del Acta de liquidación final de la obra, es decir, el 20 de noviembre de 1997.

Conclusión de la Acción de Repetición.

Este comité decide **SI** iniciar acción de Repetición.

Teniendo en cuenta que lo efectivamente pagado por el Distrito fue la suma de (\$7.207.637.41) correspondiendo \$2.873.350.49 a intereses (12% sobre el valor histórico actualizado-Art.4 ley 80/93), así las cosas no se realizo de manera oportuna solicitud de adición presupuestal, por parte del Contratista, o el coordinador encargado. Es decir, no se legalizaron las obras adicionales.

Con base en lo anterior y de los documentos que sirvieron de soporte a la investigación se puede deducir que por parte de las personas encargadas de realizar la vigilancia de la orden de trabajo 057 de 1997, se omitió el tramite oportuno de la adición presupuestal necesaria para el pago de las obras adicionales realizadas por el Contratista, y que fue finalmente la razón principal por la cual no se pudo efectuar el pago de manera regular.

Estas personas son específicamente las que ocupaban los cargos de interventor, coordinador General de plantas físicas y el Subdirector de plantas físicas.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

499

2.3. La doctora NAHIR LUCIA ZAPATA ARBOLEDA, abogada Externa de la Subdirección de Gestión Judicial, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar o no acción de repetición con ocasión del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho proceso No. 1998-5601 de HENRY HERNÁNDEZ BELTRAN contra ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-CONCEJO DE BOGOTA, basados en los siguientes hechos:

El señor BELTRÁN solicitó la nulidad del artículo segundo de la Resolución No. 000932 de 16 de julio de 1998, proferida por la mesa Directiva del Concejo de Bogotá, mediante la cual se declaró insubsistente su nombramiento, quien ocupaba el cargo de auxiliar de servicios Generales VI A- Escolta.

A título de Restablecimiento del Derecho se solicitó así mismo, se condenara al Distrito Capital-Concejo de Bogotá, a reintegrar al demandante al mismo cargo del cual fue despedido o a otro de igual o superior jerarquía, a pagarle los salarios, prestaciones e indemnizaciones que dejó de devengar mientras permaneció separado del servicio y declarar para todos los efectos legales la no existencia de solución de continuidad en la prestación de sus servicios.

El demandante prestó sus servicios al Concejo de Bogotá entre el 29 de septiembre de 1992 al 16 de julio de 1998, el último cargo desempeñado fue el de Auxiliar de Servicios Generales VI a Escolta, había realizado un curso de detective en el DAS, en la escuela de investigación.

Mediante Resolución No. 000932 del 16 de julio de 1998, se declaró insubsistente el nombramiento al señor HENRY HERNÁNDEZ BELTRÁN, en el cargo que desempeñaba el demandante se nombró al señor OSCAR VITERI HERRERA, quien no cumplía los requisitos para ocupar el cargo ya que no contaba con experiencia alguna, tal y como lo requería La Resolución No. 0037 del 19 de mayo de 1995, artículo séptimo, que señalaba como requerimiento para ocupar el cargo de escolta, aprobación de dos (2) años de Educación Secundaria, cuatro (4) meses de experiencia y como equivalencias hablaba que en Educación cinco (5) años de educación básica primaria y experiencia de treinta (30) meses.

Discusión de la Acción.

Presentada por parte de la abogada externa de la Subdirección de gestión Judicial la ficha correspondiente y con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas y teniendo en cuenta que,



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

500

Se acogió por parte del Tribunal la causal de nulidad del acto administrativo, consistente en Desviación de Poder de la autoridad nominadora, hacia fines políticos, al apartarse de los fines esenciales previstos en la ley como lo es el buen servicio público.

Este comité decide Si iniciar acción de Repetición teniendo en cuenta que la sala encontró probados los motivos personales y políticos que tuvo en cuenta el Concejo de Bogotá, anotando que "la insubsistencia atacada obedeció a intereses ajenos al servicio público, a compromisos políticos del Concejal Valoyes Chaverra, el Tribunal manifiesta que es inadmisibles dentro de la ética y la moral administrativa, así las cosas para los miembros del comité es claro que a través del fallo se califica la conducta del Concejo y de su mesa directiva.

Manifiesta la Doctora ANGELA ARENAS, en su calidad de Directora Jurídica (e) y Subsecretaria General que es muy importante tener en cuenta la declaración del señor OSCAR VITERI HERRERA, que fue quien reemplazo al actor en el cargo y quien señalo dentro de su testimonio, la circunstancia de haber realizado campaña política para el doctor Jose Abel Valoyes Chaverra para Concejal del Distrito, que la declaratoria de insubsistencia del cargo de Henry Hernández se dio por compromisos políticos, y la manifestación de que no conocía las funciones de escolta y que nunca manejo un arma y que no presto el servicio militar.

Por tanto El Doctor JOSE ABEL VALOYES CHAVERRA, en su calidad de Concejal radico el oficio 0053565 de julio 14 de 1998 mediante el cual se solicita la declaración de insubsistencia del señor HENRY HERNÁNDEZ BELTRÁN.

Se observa relación o nexo de causalidad entre el daño causado al demandante y la conducta del Concejal JOSE ABEL VALOYES, así como la conducta de los miembros de la mesa Directiva que expidieron la Resolución, ya que no verificaron si realmente con la solicitud de declaratoria de insubsistencia solicitada por el mencionado Concejal se mejoraba el servicio y por otra parte, tampoco verificaron que la persona nombrada para ocupar el cargo cumpliera con los requerimientos exigidos para el mismo.

No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma como aparece, una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

Las fichas correspondientes a las solicitudes de conciliación y acciones de repetición hacen parte integrante de la presente acta.


Ángela Arenas Porras
Directora Jurídica (e) y Subsecretaria General


Clara Mercedes Moreno T.
Secretaria Técnica del Comité

501

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN
ACCIONES DE REPETICION

REFERENCIA: ACCION DE REPETICION	
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO LOS CAMPOS	EXPEDIENTE No. AP 2001 - 0495
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL	TIPO DE ACCION: ACCION POPULAR
FECHA DE REUNIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN: 9 DE DICIEMBRE DE 2003	
RESPONSABLE DE LA FICHA: GERMAN ARTURO MEDINA AVILA	
CADUCIDAD: 25 DE ABRIL DE 2005	CUANTIA: \$3'090.000,00
FECHA DE LA PRESENTACION DE LA FICHA: 4 DE DICIEMBRE DE 2003	FECHA DE LOS HECHOS: PETURBACION DEL ESPACIO PUBLICO
COMPETENCIA: JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA	
<p>1. HECHOS</p> <ol style="list-style-type: none">1. La Junta de Acción Comunal de la Urbanización Los Campos, ejerció la acción popular contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y demás autoridades distritales, con el fin de proteger el espacio público correspondiente a una parte de las zonas verdes de dicha urbanización.2. El INSCREDIAL a través de la Agencia para Urbanizaciones Intervenidas, mediante acta 043 del 18 de abril de 1986 entregó al Distrito Capital las áreas de cesión obligatoria gratuita para zonas verdes de uso público y vías públicas, especificándose que 6.590.86 m2 corresponden a zonas verdes.3. Mediante resolución del 15 de junio de 1988, la Superintendencia Bancaria devolvió los negocios a la Urbanizadora Los Campos, y le señaló un plazo de seis (6) meses para que suscribiera la escritura pública de cesión de zonas verdes y vías al Distrito.4. Con base en un "contrato de transacción" suscrito el 3 de mayo de 1985 la mencionada Junta de Acción Comunal le autorizó al urbanizador para que reloteara y vendiera parte de la zona verde. El plano de reloteo no fue aprobado por el Distrito	

5. El urbanizador reloteó ilegalmente parte del área de zona verde y vendió los lotes a particulares quienes en su mayoría eran miembros de la Junta de Acción Comunal de la época.
6. La Procuraduría de Bienes del Distrito, inexplicablemente, aceptó la escritura pública 2810 de 1996 otorgada en la Notaría Sexta de Bogotá, mediante la cual el urbanizador pretendió dar cumplimiento a la legalización de las zonas de cesión de uso público del Barrio Los Campos, y en la que el área que escrituró al Distrito no correspondía con la demarcada en los planos oficiales, porque se disminuyó en 2.663.26 m2. Posteriormente la Procuraduría de Bienes solicitó al urbanizador que procediera a escriturar el área faltante.
7. Por los anteriores hechos se inició una investigación en la Fiscalía 171 de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio, la cual fue precluida por fallecimiento del urbanizador.

2. ANÁLISIS DE LOS FALLOS Y DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Fallo de primera instancia.

El Tribunal concluyó que la Urbanización Los Campos tiene y posee 6.590.86 m2 de zonas verdes, que son los mismos a que se refiere el acta 043 del 18 de abril de 1986, mediante la que se entregaron las zona verdes mencionadas al Distrito, y en cuanto a la escritura 2810 de 1996, que disminuye esa área, consideró esa corporación que no constituye amenaza alguna, real y auténtica, porque la afectación como zonas verdes del área del terreno que se urbanizó, no depende de ese instrumento, sino de actos administrativos y jurídicos anteriores, que conforme a las normas legales, generan el derecho al espacio público, como son los actos que crearon la urbanización y autorizaron su derecho, que respalda el plano E-92/4-1.

De acuerdo con lo anterior, la primera instancia estimó que no existe daño contingente ni actual del derecho colectivo del espacio público y en consecuencia negó las pretensiones.

Fallo de segunda instancia.

El Consejo de Estado consideró que el hecho de que los terrenos correspondientes al área de zona verde de la Urbanización Los Campos hayan sido reloteados y vendidos

ilegalmente para construcción de vivienda y que los adquirentes hayan solicitado licencias de construcción, sí constituye una amenaza y violación al derecho colectivo del espacio público.

Consideró igualmente que las medidas policivas adoptadas por el Alcalde de la Localidad, hicieron cesar la ocupación por la construcción de un salón comunal y por un cerramiento, pero no condujo a la nulidad absoluta de las ventas de los lotes pertenecientes a la zona verde, ni compelió al urbanizador a suscribir la escritura de cesión obligatoria del faltante del área de la zona verde, lo cual constituye una perturbación a la integridad del espacio público y a la defensa de los bienes de uso público.

Por lo tanto, la segunda instancia revocó el fallo del Tribunal y ordenó al Distrito que instaure las acciones encaminadas a la declaración de nulidad absoluta de las ventas de espacio público efectuadas por la Urbanizadora Los Campos y la acción civil por obligación de hacer para que la Urbanizadora suscriba la escritura pública de cesión obligatoria del área de zona verde que no incluyó en la escritura pública 2810 del 17 de mayo de 1996.

3. CONCEPTO PARA ACCIONAR O NO EN REPETICIÓN

En primer lugar, debe observarse que la principal causa de la perturbación de la integridad del espacio público en este caso es la conducta fraudulenta del Urbanizador, además, el registro de las escrituras mediante las que irregularmente se vendió el espacio público, fue una actuación del Registrador de Instrumentos Públicos y no del Distrito. Sin embargo, la acción se dirigió exclusivamente contra las autoridades distritales.

Si bien la segunda instancia ordenó al Distrito que inicie algunas acciones judiciales, orientadas a regularizar la situación legal de las zonas verdes del Barrio Los Campos y en ese sentido consideró que hubo una omisión, en todo caso sigue siendo válida la posición de la primera instancia en cuanto a que no existe perturbación real del espacio público, debido a que las normas aplicables determinan que es una zona de cesión, y la adquisición de predios por particulares de manera irregular no puede implicar legalmente lo contrario, lo cual fue sostenido por el Distrito en actuaciones previas al proceso por acción popular y dentro del mismo.

También es importante observar que, el pago que debió hacer el Distrito corresponde con un incentivo que estableció la ley a favor de quienes promueven las acciones populares cuando las pretensiones prosperan, pero esa erogación no corresponde con una indemnización por un daño antijurídico.

4. RECOMENDACIÓN

Por lo anterior se recomienda no iniciar la acción de repetición en este caso.

Cordialmente,



GERMAN ARTURO MEDINA AVILA
Abogado Externo - Oficina Asuntos Judiciales

505

**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACION**

ACCIÓN DE REPETICIÓN

1. DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE

NOMBRES:	ALFONSO MELUK ACUÑA en calidad de interventor, ROBERTO LUNA DE LA VEGA, en calidad de coordinador de plantas físicas, GABRIEL AMADO PARDO Subdirector de Plantas Físicas
ENTIDAD O DEPENDENCIA:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

2. DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD

RADICACION:	20001232
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA. D.C. SECRETARIA DE EDUCACION
DEMANDANTE:	BOTERO DUQUE OSPINA Y CIA LTDA
ACCIÓN:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:	NO

3. DATOS DEL DAÑO

SENTENCIA:	X	VALOR	\$7.207.637.41	FECHA:	17 de Julio del 2001
CONCILIACION:		VALOR		FECHA:	
FECHA RESOLUCIÓN DE PAGO:	17 de Enero 2003 Nro. 015	VALOR PAGADO:	\$7.207.637.41		
FECHA DE ULTIMO PAGO:	Marzo 05 del 2003				
TRIBUNAL DE ORIGEN:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCION TERCERA - SUBSECCION - B				
PLAZO ADMINISTRATIVO	Septiembre 05 del 2003				
CADUCIDAD:	Marzo 05 de 2005				
OBSERVACIONES:	Mediante Resolución Nro. 062 de febrero 24 de 2003, se ordenó el pago de la cuenta.				

3. RAZONES DEL DAÑO

NORMAS APLICABLES :
Ley 80 de 1993

Código Contencioso Administrativo. Art. 136 , Modificado por la Ley 446 de 1998 , art. 44 .

506

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACION

Caducidad de las Acciones.- numeral 10º. "En las relativas a contratos, el término de caducidad será de dos (2) años que se contara a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirven de fundamento".

En los siguientes contratos, el término de caducidad se contará así:

- a) En los de ejecución instantánea, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
- b) En los que no requieran de liquidación, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes, contados desde la terminación del contrato por cualquier causa;
- c) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada de común acuerdo por las partes, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la firma del acta;
- d) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada unilateralmente por la administración, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la ejecutoria del acto que la apruebe. Si la administración no lo liquidare durante los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto del establecido por la ley, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar;
- e) La nulidad absoluta del contrato podrá ser alegada por las partes contratantes, por el Ministerio Público o cualquier persona interesada, dentro de los dos (2) años siguientes a su perfeccionamiento. Si el término de vigencia del contrato fuere superior a dos (2) años, el término de caducidad será igual al de su vigencia, sin que en ningún caso exceda de cinco (5) años, contados a partir de su perfeccionamiento. En ejercicio de esta acción se dará estricto cumplimiento al artículo 22 de la Ley "por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia."
- f) La nulidad relativa del contrato, deberá ser alegada por las partes dentro de los dos (2) años, contados a partir de su perfeccionamiento.

3.1. HECHOS:

- 1. Se inició proceso ejecutivo singular en contra del Distrito Capital, Secretaría de Educación, con el fin de obtener el pago de las sumas adeudadas respecto a la ejecución del contrato contenido en la orden de trabajo Nro. 057-97, las cuales constan en el Acta de liquidación del Contrato de fecha noviembre 20/1997.
- 2. La Sociedad BOTERO DUQUE y CIA Ltda., demandó a la Secretaría de Educación Distrital para obtener el pago de la suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS CON NOVENTA Y DOS

507

**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACION**

CENTAVOS(\$4.334.286.92), reconocidos en el Acta de Liquidación del Contrato Nro. 57 de 1997, firmada el 20 de noviembre de 1997.

3. Por la suma mencionada se libró mandamiento de pago de fecha 15 de junio del 2000 junto con los intereses moratorios establecidos en el numeral 8 del Art. 4 de la Ley 80 de 1993 y su Decreto reglamentario 679 de 1994 Art. 1. y el 17 de julio del 2001, se fallo en el sentido de seguir adelante con la ejecución.
4. No se presentaron excepciones previas ni de merito por parte del Distrito.
5. La Orden de trabajo 057 de 15 de julio de 1997, tuvo como objeto; la construcción del cerramiento, construcción de aula informática y baños de la Escuela Sotavento de la Localidad 19, Ciudad Bolívar de Bogotá, obra que se ejecutaría por el valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), para ser pagadero el 50% a título de anticipo y el otro 50% durante la ejecución del contrato.
6. Las obras de iniciaron el 29 de agosto de 1997 y se terminaron el 11 de noviembre de 1997.
7. Durante la ejecución de los trabajos se realizaron obras adicionales por la suma de \$3.976.674,34, las cuales fueron reconocidas por el contratante como consta en el Acta de liquidación final del contrato.
8. En el Acta de liquidación final del contrato se estableció de manera expresa que el contratante quedaba adeudando al contratista la suma de \$13.494.632,52, de lo cual solo le pago \$9.160.345.60, según consta en orden de pago de junio 26 de 1998, adeudándose **CUATRO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$4.334.286.92)**, por concepto de saldo de la suma líquida reconocida en el Acta de liquidación del contrato.
9. El 31 de marzo del año 2000, ante la Procuraduría Primera Judicial Administrativa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Conciliación Prejudicial Nro. 035, se celebren Audiencia de Conciliación en la cual no se llegó a acuerdo, por considerar la Alcaldía previa reunión del Comité de Conciliación de 27 de marzo del 2000, que la acción a seguir en este caso era la Contractual y en este evento había caducidad considerando como fecha para contar la misma la suscripción del Acta de de liquidación final de la obra, es decir, el 20 de noviembre de 1997.

Señalo el apoderado judicial del demandante, que la acción a seguir no era la establecida en el art. 87 del C.C.A., sino **una acción ejecutiva**, en la medida en que en el acta de liquidación final del contrato se establecieron acuerdos a los que llegaron contratante y contratista en relación con la ejecución de los trabajos y el valor de los mismos, e igualmente se estableció de manera expresa el valor del saldo a pagar; de donde se coligue que existe una obligación clara expresa y actualmente exigible contenida en un documento suscrito por la entidad demandante el cual constituye título ejecutivo de acuerdo al art. 498 del CPC., acción ejecutiva que no está sujeta a término de caducidad de dos años y con este criterio

508

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACION

orientó su demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

10. Lo efectivamente pagado por el Distrito fue la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS, (\$7.207.637,41), correspondiendo **\$2.873.350, 49** a intereses (12% sobre el valor histórico actualizado – Art. 4.8 Ley 80/93).

11. Frente al caso en concreto, no se realizo de manera oportuna solicitud de adición presupuestal, por parte del contratista, o el coordinador encargado, o del interventor de la orden de trabajo. Es decir, no se legalizaron las obras adicionales.

3.2. PRUEBAS:

- 1.- Acta de liquidación final de la orden de trabajo Nro. 057 de 1997.
- 2.- Documental relacionada con la reclamación del pago efectuada por el contratista
- 3.- Documental relacionada con la posición de la administración Secretaría de Educación Distrital frente a la reclamación efectuada por el contratista.

3.3. CONSIDERACIONES SOBRE LA VIABILIDAD DE INICIAR ACCION DE REPETICION:

De los documentos que sirvieron de soporte a la investigación se puede deducir que por parte de las personas encargadas de realizar la vigilancia de la orden de trabajo 057 de 1997, se omitió el trámite oportuno de la adición presupuestal necesaria para el pago de las obras adicionales realizadas por el contratista.

Estas personas son específicamente las que ocupaban los cargos de interventor, Coordinador General de Plantas físicas, y Subdirector de Plantas físicas.

RECOMENDACIÓN

Iniciar acción de Repetición contra el Interventor de la obra, el Coordinador de plantas físicas, y el Subcoordinador por **culpa grave** al no haber realizado de manera oportuna la solicitud de adición presupuestal necesaria, es decir, por no haber legalizado la obra adicional, que fue en últimas la razón principal por la cual no se pudo efectuar el pago de manera regular.

PRESENTACION julio 22 /2003
COMITÉ julio 28/2003

NAHIR LUCIA ZAPATA ARBOLEDA

509

**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACION**

ACCIÓN DE REPETICIÓN

1. DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE

NOMBRES:	JOSE ABEL VALOYES CHAVERRA Y OTROS
ENTIDAD O DEPENDENCIA:	CONCEJO DISTRITAL
CARGO:	Mesa Directiva del Concejo Distrital PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE(2).

2. DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD

RADICACIÓN:	1998-5601
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA. D.C. CONCEJO DISTRITAL
DEMANDANTE:	HENRY HERNANDEZ BELTRAN
ACCIÓN:	PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:	NO
OBSERVACIÓN:	

3. DATOS DEL DAÑO

SENTENCIA:	X	VALOR	\$67.053,958.00	FECHA:	15 de marzo del 2002
FECHA RESOLUCIÓN DE PAGO:	11 de Julio 2003 Nro. 307		VALOR PAGADO:	\$67.053,958.00.	
FECHA DE ULTIMO PAGO:	17 de julio de 2003				
TRIBUNAL DE ORIGEN:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCION SEGUNDA - SUBSECCION - B				
OTRO:	Termino administrativo (6 meses) Diciembre 11 del 2003				
CADUCIDAD:	Julio 11 de 2005				
OBSERVACIONES:	La Resolución Nro. 292 de julio 07 de 2003, fue modificada por la 307 de julio 11 de 2003 donde se ordenó el pago de la cuenta.				

3. RAZONES DEL DAÑO

NORMAS APLICABLES :

Art.36 C.C.A., "Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa" (subrayado fuera de texto).

510

**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACION**

Resolución Nro. 0037 de 19 de mayo de 1995, artículo séptimo, que señalaba como requerimiento para ocupar el cargo de escolta:

EDUCACION ; Aprobación de dos (2) años de educación secundaria

EXPERIENCIA; Cuatro (4) meses de experiencia

EQUIVALENCIAS; En educación cinco años de educación básica primaria y experiencia de treinta(30) meses.

Ley 678 del 2001

Art. 5°. "Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio Estado....Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas: 1. Obrar con desviación de poder".

La **Constitución Nacional de 1991** consagra en el **art. 90** la acción de repetición contra los funcionarios públicos en el evento de ser condenado el estado a la reparación patrimonial del daño causado por sus agentes, si estos han incurrido en conducta dolosa o gravemente culposa.

El **art. 123 de la C.N.** señala " Los servidores públicos están al servicio del estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución la Ley y el Reglamento"

La acción de repetición está montada sobre la filosofía de la restitución, justicia y equidad y la norma legal de que nadie tiene porque soportar un daño antijurídico, así el **art. 2341 del Código Civil** señala "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la principal que la Ley le imponga por la culpa o el delito cometido"

Acuerdo 1 de 1974, sobre funciones del Concejo Distrital. CAPITULO IX, De la Comisión de la Mesa.

ARTÍCULO 31. En el Concejo Distrital habrá un Presidente, un Primer Vicepresidente y un Segundo Vicepresidente, quienes constituirán la Comisión de la Mesa.

Será Secretario de la Comisión de la Mesa el del Concejo.

ARTÍCULO 32. Son funciones de la Comisión de la Mesa:

1. Coordinar las labores del Concejo y velar por su ordenado y eficaz funcionamiento, 2. Exigir de las Comisiones el normal desarrollo de las funciones a ellas encomendadas;

3. Presidir las sesiones del Concejo y de la Comisión General, elaborar y señalar con anticipación el orden del día para las mismas;

4. Representar al Concejo ante las Ramas del Poder Público y en todos los actos públicos o

511

**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACION**

privados y en donde su presencia sea requerida o necesaria;

5. Nombrar y remover los empleados que la Corporación haya creado para el servicio del Concejo y cuya designación no corresponda al Concejo en pleno, o a las Comisiones;
6. Dictar el reglamento de trabajo de los empleados del Concejo y velar por su cumplimiento;
7. Nombrar las comisiones accidentales cuya designación le corresponda, y
8. Dirigir la policía interior del Concejo.
9. Adicionado por el art. 7, Acuerdo Distrital 12 de 1980 con el siguiente texto: "La Comisión de la Mesa reglamentará el uso de los salones del Concejo para actos diferentes de las sesiones del mismo."

ARTÍCULO 33. Durante los períodos de sesiones de la Corporación, la Comisión de la Mesa se reunirá por lo menos dos (2) veces a la semana. Durante el receso lo hará cuando fuere convocada por el Presidente.

PRESUPUESTOS

- 1.- Se trata de un funcionario de libre nombramiento y remoción, por lo tanto la Resolución de insubsistencia se ejerce en ejercicio de la potestad discrecional, bajo la presunción que el acto administrativo se adopta en beneficio del buen servicio público.
- 2.- La presunción consistente en que el acto administrativo se adopta en beneficio del buen servicio cuando se ejerce la facultad discrecional admite prueba en contrario; de manera que el actor tiene la carga de la prueba y por ello en el trámite del proceso debe aportar las pruebas que lleven al Tribunal a la certeza incontrovertible de que los motivos o fines que tuvo la administración, son ajenos al interés público en que se funda la facultad que tiene la autoridad nominadora de separar del empleo a los funcionarios que no gozan de amparo o fuero de estabilidad.
- 3.- Cuando hay insuficiencia de motivos se configura la causal de nulidad del acto administrativo por desviación de poder.

3.1. PRETENSIONES DEL ACTOR:

1. Se solicitó la nulidad del artículo segundo de la resolución Nro. 000932 de 16 de Julio de 1998, proferida por la Mesa Directiva del Concejo de Santafé de Bogotá, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor HENRY HERNANDEZ BELTRAN, quien ocupaba el cargo de auxiliar de servicios generales VI A – Escolta.
2. A título de Restablecimiento del derecho se solicitó así mismo, se condenara al Distrito Capital- Concejo de Bogotá, a reintegrar al demandante al mismo cargo del cual fue

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACION

5/12
200

despedido o a otro de igual o superior jerarquía, a pagarle los salarios, prestaciones e indemnizaciones que dejó de devengar mientras permaneció separado del servicio, y declarar para todos los efectos legales la no existencia de solución de continuidad en la prestación de sus servicios a la demandada.

3.2. HECHOS

1.- El demandante prestó sus servicios al Concejo de Bogotá entre el 29 de septiembre de 1992 al 16 de julio de 1998. , el último cargo desempeñado fue el de Auxiliar de Servicios Generales VI A Escolta, había realizado un curso de Detective en el DAS, en la escuela de investigación, y en la prestación de su servicio militar observó una conducta de excelente.

2.- Mediante la resolución Nro. 000932 de 16 de Julio de 1998, se declaró insubsistente el nombramiento al señor HENRY HERNANDEZ BELTRAN.

3. En el cargo que desempeñaba el demandante se nombró al señor OSCAR VITERI HERRERA, quien no cumplía los requisitos para ocupar el cargo ya que no contaba con experiencia alguna, tal y como lo requería la Resolución Nro. 0037 de 19 de mayo de 1995, artículo séptimo, que señalaba como requerimiento para ocupar el cargo de escolta:

EDUCACION ; Aprobación de dos (2) años de educación secundaria

EXPERIENCIA; Cuatro (4) meses de experiencia

EQUIVALENCIAS; En educación cinco años de educación básica primaria y experiencia de treinta (30) meses.

4. RAZONES JURIDICAS ALEGADAS POR EL ACTOR Y ACOGIDAS POR EL TRIBUNAL

Se acogió por parte del Tribunal la causal de nulidad del acto administrativo, consistente en desviación de poder de la autoridad nominadora, hacía fines políticos, al apartarse de los fines esenciales previstos en la ley como lo es el buen servicio público.

Encontró la sala probados los motivos personales y políticos que tuvo en cuenta el Concejo de Bogotá, anotando que "la insubsistencia atacada obedeció a intereses ajenos al servicio público, a compromisos políticos del Concejal Valoyes Chaverra, lo que es inadmisibles dentro de la ética y la moral administrativa". (subrayado fuera de texto)

5. PRUEBAS:

1.- las pruebas fundamentales que llevaron o al Tribunal a tomar la decisión de acoger las pretensiones del actor, fueron:

1.- La declaración testimonial de OSCAR VITERI HERRERA, quien reemplazo al actor en el cargo que este ocupaba, quien señalo:

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACION

a.- La circunstancia de haber realizado campaña política para el Doctor José Abel Valoyes Chaverra para Concejal del Distrito,

b.- Que la declaratoria de insubsistencia del cargo de HENRY HERNANDEZ BELTRAN , se dio por compromisos políticos

c.- Que no conoce las funciones de escolta, que nunca manejo un arma, que no prestó tampoco el servicio militar, y que nunca fue adiestrado en la labor de escolta: además, que su experiencia la tenía como supervisor de planta por tres (3) meses en Seguros Aurora S.A, Auxiliar de Modistería y Contabilidad de una familiar por un año y un mes.

2.- Oficio Nro. 0053565 de julio 14 de 1998, mediante el cual JOSE ABEL VALOYES CHAVERRA, en su calidad de Concejal, solicita la declaración de insubsistencia del señor HENRY HERNANDEZ BELTRAN.

4. REPETICIÓN

4.1. CONTENIDO OBLIGACIONAL:

Hay un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, con el pago al que fue condenado, proveniente de una condena, de conformidad con el art. 2 de la Ley 678 del 2001.

5. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO:

5.1) Se produjo un daño al demandante, HENRY HERNANDEZ BELTRAN al desvincularlo del cargo, por desviación de poder y motivos ajenos al buen servicio

5.2) Hay una conducta irregular del funcionario público JOSE ABEL VALOYES CHAVERRA, en su calidad de Concejal , al radicar el oficio Nro. 0053565 de julio 14 de 1998, mediante el cual se solicita la declaración de insubsistencia del señor HENRY HERNANDEZ BELTRAN.

5.3) Se observa relación o nexo de causalidad entre el daño causado al demandante y conducta del concejal JOSE ABEL VALOYES, así como la conducta de los miembros de la mesa Directiva que expidieron la Resolución, ya que no verificaron si realmente con la solicitud de declaratoria de insubsistencia solicitada por el mencionado Concejal se mejoraba el servicio y por otra parte, tampoco verificaron que la persona nombrada para ocupar el cargo cumpliera con los requerimientos exigidos para el mismo.

514

**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACION**

5.2. DE LAS PRUEBAS: Considero que hay suficientes elementos probatorios para sustentar la acusación ante la autoridad judicial .

5.3. DE LA RECOMENDACIÓN: Iniciar acción de Repetición a título de dolo, por Desviación de poder, de conformidad con lo contenido en el artículo de la Ley 5° de la Ley 678 del 2001, contra el Concejal JOSE ABEL VALOYES CHAVERRA y los Miembros de la Mesa Directiva que expedieron la Resolución de insubsistencia.

**PRESENTACION
COMITÉ**

**diciembre /2003
diciembre 09/2003**



**NAHIR LUCIA ZAPATA ARBOLEDA
Abogada externa**

[Faint handwritten notes]